



Rad. **080014189015-2023-00268-01.**  
 S.I.-Interno: **2023-00062-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	Rad. <b>080014189015-2023-00268-01.</b> S.I.-Interno: <b>2023-00062-M.</b>
ACCIONANTE	<b>JAIME ALBERTO OTERO BARRIOS</b>
ACCIONADO	<b>DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO</b>

**I.- OBJETO.**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de impugnación presentado por el accionante contra el fallo de tutela de fecha 14 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Jaime Alberto Otero Barrios**, quien actúa en nombre propio contra el ente territorial **Departamento del Atlántico**, a fin de que se le amparen su derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social en conexidad el derecho a la vida digna.

**II. ANTECEDENTES.**

El actor invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que de acuerdo con su fecha de nacimiento cuenta con la edad por ley para obtener su pensión de vejez; actualmente sus cotizaciones se encuentran en el Fondo Privado Provenir quienes en calidad de Administradora de Fondo de Pensiones le ha informado el total de fondos que posee en su cuenta individual, advirtiéndole que a la Gobernación le correspondía liquidar, emitir y cancelar del cupo de la cuota parte de bono pensional tipo A, correspondiente por los tiempos de servicios prestados en el Departamento del Atlántico.

Sostiene, que según la certificación de tiempo de servicios se constató que laboró en dicha entidad territorial desde el 08/11/1985 al 11/03/1987 y del 28/11/1987 al 15/01/1990, para un total de 1.269 días. El fondo de pensiones Provenir S.A., solicitó en su momento la liquidación, emisión y cancelación del bono pensional a la Gobernación del Atlántico, lo que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 01640 del 08 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional tipo A, modalidad 2, por redención normal para su pago por Fonpet.

Que el día 29 de junio de 2022, Provenir S.A. le manifestó al Departamento del Atlántico la necesidad de revocatoria y anulación del acto administrativo arriba relacionado, considerando que la liquidación del bono cambió dada la variación del salario base y su distribución porcentual. Al no obtener respuesta sobre su trámite pensional, el día 15 de julio solicitó a Provenir S.A. información al respecto.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
 Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
 Barranquilla – Atlántico.  
 Colombia.





Rad. **080014189015-2023-00268-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00062-M.**

obteniendo como respuesta por parte de esa administradora lo concerniente al trámite de revocatoria y anulación del acto administrativo proferido por la accionada, resaltando que para poder determinar con precisión el beneficio pensional al que tiene derecho, es indispensable que el Fondo conozca y obtenga el abono de esos aportes por parte de las otras administradoras, en particular cuando esos aportes fueron efectuados al ISS, Colpensiones.

El día 21 de octubre de 2022 presentó una nueva solicitud ante Porvenir S.A., requiriendo información y los soportes de estas para la emisión del bono y sus respectivas respuestas. Asimismo, radicó petición ante la Gobernación del Atlántico – Secretaría de Talento Humano el día 22 de septiembre del mismo año, solicitando la emisión del bono pensional a la mayor brevedad posible.

Que el 05 de diciembre de 2022, recibió respuesta donde la Gobernación le informa que están finalizando el proceso de anulación del administrativo de reconocimiento y pago de bono pensional a favor del afiliado, hallándose en revisión y que una vez se cuente con la aprobación y firma del funcionario competente se procedería a su notificación. En posterior escrito la Gobernación manifestó que, por generarse el cierre presupuestal de la vigencia del año 2022 era imposible que la entidad realizara el nuevo reconocimiento del bono pensional para su cancelación dentro de los días que queda para finalizar el año en curso, por lo que luego de ser aprobado el presupuesto del año 2023 procederían de conformidad.

Manifiesta que lleva años sin trabajar, no tiene ingresos, es el sostén de su hogar, su esposa es ama de casa, no tiene seguridad social y lo que consigue alcanza escasamente para el pago de los servicios.

- **PETITUM**

Solicita la parte actora, lo siguiente:

*“Solicito se tutelen mis derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL y MÓVIL, SEGURIDAD SOCIAL en conexidad con el derecho a la VIDA DIGNA, los cuales han sido transgredidos por la accionada al omitir el pronunciamiento requerido en el tiempo respectivo y sin dilaciones, y en consecuencia, se ORDENE a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a liquidar, emitir y cancelar el bono pensional Tipo A correspondiente, por los tiempos de servicios prestados en el Departamento del Atlántico, cuyos aportes pensionales fueron efectuados a la Caja de Previsión del Departamento del Atlántico.*

*Bono que deberá ser remitido a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR, para que finalmente pueda ser beneficiario de mi pensión de vejez que con urgencia necesito.”*

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





Rad. **080014189015-2023-00268-01.**  
 S.I.-Interno: **2023-00062-M.**

**III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 22 de marzo de 2023, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional al **Departamento del Atlántico**. A su vez, de dispuso la vinculación de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

Posteriormente, mediante providencia fechada 11 de abril de 2023, el A Quo dispuso vincular al **Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – Fonpet** y a la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP**.

- **Informe rendido por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

Diana Martínez Cubides, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. rindió el informe solicitado, manifestando que a la fecha de presentación del trámite constitucional no se ha efectuado por parte del departamento del Atlántico el pago de la cuota parte del bono pensional, lo que impide a esa sociedad dar trámite a la solicitud pensional que en derecho corresponda al accionante.

LIQUIDACION BONO - VERSION COMPLEMENTARIA											
Tipo Bono	A	Modalidad	J	Interés	S						
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	01/08/1993	Tercer Voto Para Bono (en Interés)	2,029(Anos) , 028(pensiones)	Tercer Voto Tricajado	2,029						
Valor Base	\$130,379	Ingresos en Saldo Base	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA								
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/06/1995	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	13/04/2023	Tasa Interés (%)	4.0						
Fecha Emisión(DD/MM/AAAA)		Capital Redención									
Valor Bono A.C.	\$6,065,147	Valor Sin Recorte Red en Versión Act. a P.C.	\$4,197,354	Valor Bono Versión 4 P.C.	\$8,862,793						
Valor Cuotas Atribuido por la Pasiva a P.C.	00										

  

CUOTAS PARTES											
TIPO	REG / MUNICI	ESTADO CIVIL	CLASE O CATEG	VALOR DEBITO (COP)	VALOR DEBITO (COP) DIVIDIDO ENTIDAD	VALOR DEBITO (COP) DIVIDIDO	PERCENTAJE	VALOR DEBITO (COP) DIVIDIDO			
Entidad	90012006 DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	LIQUIDACION PROFESIONAL	1,208	\$3,494,255	\$3,440,788	\$44,467	40	0	0	0	0
Contribuyente	90032803 ADMINISTRACION DELEGADA DE PENSIONES - CESANTIAS PROFESIONALES	LIQUIDACION PROFESIONAL	275	\$757,226	\$747,586	\$9,640	9	0	0	0	0
Contribuyente	1 NACION	LIQUIDACION PROFESIONAL	812	\$2,293,619	81	\$2,293,619	88	0	0	0	0
Contribuyente	90012016 DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	LIQUIDACION PROFESIONAL	983	\$3,395,249	81	\$1,955,249	19	0	0	0	0
TOTAL				\$8,065,147	\$4,197,354	\$3,867,793		0	0	0	0

Agrega, que a la fecha el accionante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 par acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Para que la entidad que representa pueda enviar la solicitud a la OBP para el reconocimiento de la Garantía de Pensión de Vejez es necesario que el bono pensional se encuentre pagado por las entidades involucradas.

Sostiene que esa sociedad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante como quiera que sí resolvió la solicitud pensional y en segundo lugar, sus decisiones se ajustan a derecho, esto es, a las normas que se han previsto por

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
 Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
 Barranquilla – Atlántico.  
 Colombia.





Rad. **080014189015-2023-00268-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00062-M.**

el legislador en materia de Seguridad Social. No obstante, la solicitud de emisión y firma de bono pensional al afiliado y su consecuente trámite ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se tiene que a la fecha el Departamento del Atlántico – Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no han cancelado el valor correspondiente a la cuota parte del bono pensional que le corresponde respecto de la relación laboral efectuada.

En consecuencia, alega que a la fecha se encuentra detenido el trámite de solicitud de emisión del Bono Pensional, teniendo en cuenta la ausencia de pago generada por el cuotapartista, de igual manera es dable acotar que los periodos deprecados por la accionante en el libelo de la acción de tutela corresponden a tiempos inmersos en la Historia Laboral válida para Bono Pensional.

- **Informe rendido por el Departamento del Atlántico**

Luz Silene Romero Sajona en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento Del Atlántico rindió el informe solicitado. Argumentó, que la parte accionante manifestó y solicitó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida digna por considerarlo presuntamente vulnerado. Sostiene que no ha realizado acción u omisión vulneradora de los derechos del accionante, debido que a través de Oficio No. 20230510006511 se dio respuesta de fondo, concreta, precisa y congruente al accionante, indicándole que: *“1. Al finalizar cada anualidad, se presenta el cierre presupuestal de la vigencia respectiva en las entidades públicas, por lo que el acto administrativo que reconocería y pagaría de bono pensional del señor OTERO BARRIOS, no pudo ser expedido para el año 2022. 2. Actualmente el acto administrativo se encuentra proyectado y en revisión, para la posterior firma del funcionario competente, por lo que se ha catalogado como PRIORITARIA su expedición. 3. Una vez sea firmada la respectiva resolución, procederemos a notificar a los interesados de la misma, es decir, al Fondo de Pensiones, y al beneficiario, acompañando dicho acto, con la autorización para el pago de la obligación por Fonpet y la marcación del bono en el sistema interactivo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”*

Alegó la carencia de objeto por hecho superado, tal como lo ha indicado en reiteradas sentencias la Corte Constitucional se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

- **Informe rendido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





Rad. **080014189015-2023-00268-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00062-M.**

Carolina Jiménez Bellicia, en su calidad de Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público rindió el informe requerido, manifestando que conforme a la última liquidación provisional generada en respuesta a la solicitud que al respecto elevó la AFP PORVENIR en fecha 27 de Marzo de 2023, el Emisor del Bono Pensional es el departamento del Atlántico y adicionalmente participan como cuotapartistas: La Nación, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y el Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla, cada uno con su respectivo cupón.

Agrega que la Nación no es el emisor del bono pensional del accionante, solo participa en el mismo como cuotapartista, por consiguiente, la actuación de esta Oficina en nombre de la Nación para el caso que nos ocupa únicamente se ha centrado es en “prestar” o facilitar al emisor del bono pensional, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, dispuesto para liquidar el bono pensional.

Aunado a lo anterior indica, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003 (hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016) aun no se encuentran completos los requisitos para la aceptación de la liquidación del bono pensional.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **14 de abril de 2023**, declaró improcedente el amparo de tutela solicitado por la parte actora, considerando que:

*“(…) 7.2. Respecto a las reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, esto es reconocimiento de pensión por parte de la A.F.P. PORVENIR posterior a la emisión y redención de bonos pensionales, conforme al derrotero hermenéutico y reglamentario de la tutela, confrontado con el supuesto fáctico ya explicado en las consideraciones y vistas las pretensiones de la acción, donde señala que lo pretendido es que directamente, por esta vía excepcional, se ordene a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, el reconocimiento y pago de bonos pensionales y seguidamente sea reconocida pensión por parte de la A.F.P. PORVENIR, de lo cual entiende este despacho que la salvaguarda se hace improcedente para su estudio de fondo en torno a esta puntual o precisa materia.*

*Aclarándose en todo caso, que esta judicatura constitucional se haya impedida en virtud del principio de subsidiariedad (art. 6°, Decreto 2591 de 1991) que gobierna la tutela, para disponer la devolución directa de montos económicos por los conceptos reclamados en la acción rituada, puesto que la acción de amparo formulada, no alcanza a colmar los parámetros necesarios para tener por no inidóneos o ineficaces a los medios ordinarios con los que cuenta el interesado, a saber, la vía ordinaria laboral o contencioso administrativa, según corresponda.*

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





Rad. **080014189015-2023-00268-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00062-M.**

*Esto, cuando en especial se observa, que, frente a la pretensión de expedición de bonos pensionales, la activa no enlista los motivos por los cuáles no ha acudido judicialmente a los mismos, ni se fórmula siquiera tampoco el resguardo, como fórmula transitoria mientras se surten aquellos mecanismos de ley.*

*7.3. De cara a ello, esta agencia judicial entiende que tal particular escenario, insufla el carácter subsidiario de la salvaguarda constitucional impetrada, que a todas luces se hace inadecuada, cuando lo recabado con ella bien pueda obtenerse por otros medios legales alternos o adicionales, dado que valga memorarse, no es el mecanismo de amparo, el trámite procedimental idóneo, dispuesto y formal, para buscar el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, o bien, la consecución en la emisión de bonos pensionales. (...).”*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La parte actora, inconforme con la anterior decisión, la impugnó. Esgrimió como fundamento en contra del fallo de tutela de segunda instancia, lo siguiente:

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

**Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones congruentes y necesarias la sentencia, teniendo en cuenta que:**

- a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición.**
- b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizarme el pleno goce de los derechos impetrados, como lo establece la ley.**
- c) Se funda en consideraciones inexactas cuando son totalmente erróneas.**
- d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a mis pretensiones, por errónea interpretación de sus principios.**

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





Rad. **080014189015-2023-00268-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00062-M.**

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

**1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.**

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...**”*.

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> efectuó estudio al derecho fundamental de petición y sus características indicando que:

**“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los**

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000.



Rad. **080014189015-2023-00268-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00062-M.**

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*** c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*** d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).*





Rad. **080014189015-2023-00268-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00062-M.**

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que: i) el ciudadano **Jaime Alberto Otero Barrios**, se encuentra realizando los trámites correspondientes para el reconocimiento de su pensión de vejez ante la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.; ii) que el afiliado le fue entregada su historia laboral consolidada y le fue informado de la necesidad de tramitar el reconocimiento y pago del bono pensional por parte de la Gobernación del Atlántico, por haber prestado sus servicios a dicha entidad territorial; iii) que la Gobernación del Atlántico profirió la Resolución No. 01640 de 2021<sup>2</sup> “*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional tipo A, modalidad 2, por redención normal a favor del señor Jaime Alberto Otero Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.753.503 para su pago por Fonpet*”; iv) que Porvenir S.A.<sup>3</sup>, solicitó a la Gobernación del Atlántico la anulación del bono pensional, en atención a que “*en el proceso de emisión Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla expidió nueva certificación # 202112890102018000670009 a través de cetil donde cambió el salario base lo que originó un cambio en el valor del bono y su distribución porcentual*”; v) que el hoy accionante<sup>4</sup> dirigió ante la Gobernación del Atlántico – Secretaría de Talento Humano solicitud de llevar a cabo el trámite de cancelar el bono pensional; vi) que la Dra. Constanza Martínez Guevara en su condición de Subsecretaria de Talento Humano la entidad accionada mediante Oficio No. 20230510006511 fechado 24-03-2023 dio respuesta a la petición deprecada por el actor, en los siguientes términos:



GOBERNACIÓN DEL  
ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite :  
**\*20230510006511\***  
Radicado No.: **20230510006511**  
Pág 1 de 1

Barranquilla, 24-03-2023

Señor,  
**JAIME ALBERTO OTERO BARRIOS**  
CL 114 42 15 CONJUNTO RESIDENCIAL TOTOLA TO 1 AP 102 ALAMEDA DEL RIO /  
[jorgeotero07@gmail.com](mailto:jorgeotero07@gmail.com)  
[terryotero@hotmail.com](mailto:terryotero@hotmail.com)  
Barranquilla - Atlántico

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONO PENSIONAL, A FAVOR DEL SEÑOR JAIME ALBERTO OTERO BARRIOS.**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que cursa acción de tutela contra nuestra entidad, específicamente en el despacho judicial Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, bajo radicación No. 08001-4189-015-2023-00268-00, por el proceso de reconocimiento y pago de bono pensional a favor del señor JAIME ALBERTO OTERO BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.753.503; para la Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, sea hace necesario señalar lo siguiente:

1. Al finalizar cada anualidad, se presenta el cierre presupuestal de la vigencia respectiva en las entidades públicas, por lo que el acto administrativo que reconocería y pagaría el bono pensional del señor OTERO BARRIOS, no pudo ser expedido para el año 2022.
2. Actualmente el acto administrativo se encuentra proyectado y en revisión, para la posterior firma del funcionario competente, por lo que se ha catalogado como *PRIORITARIA* su expedición.
3. Una vez sea firmada la respectiva resolución, procederemos a notificar a los interesados de la misma, es decir, al Fondo de Pensiones, y al beneficiario, acompañando dicho acto, con la autorización para el pago de la obligación por Fonpet y la marcación del bono en el sistema interactivo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

<sup>2</sup> Visible a folios 19 al 23 del escrito de tutela.

<sup>3</sup> Visible a folios 27 al 31 del escrito de tutela.

<sup>4</sup> Visible a folio 37 del escrito de tutela.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.



No. SIC5780 - 4

No. GP 259 - 4



Rad. **080014189015-2023-00268-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00062-M.**

A su turno, se evidencia que la referida información fue debidamente remitida por el canal electrónico dispuesto para tal fin por el Sr. Otero Barrios, con fecha 24 de marzo de 2023:



Advirtiendo esta agencia judicial y en atención a las circunstancias que originaron el presente recurso de amparo, que las inconformidades esgrimidas por el ciudadano **Jaime Alberto Otero Barrios** (debido a falta de respuesta de fondo a la petición antes informada) actualmente se encuentran solventadas, dándose por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*



Rad. **080014189015-2023-00268-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00062-M.**

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.<sup>5</sup>*

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos expuestos por **Jaime Alberto Otero Barrios**, referente a que las razones de conculcación del derecho fundamental de petición formulado por la parte actora y que son materia de discusión dentro del presente trámite tutelar se encuentra superadas, en concordancia con lo conceptualizado por la Corte Constitucional:

*“(...) el hecho superado tiene lugar cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo de primera instancia, la accionada atiende la amenaza o repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez constitucional a prescindir de emitir una orden particular. En esa medida, **‘el objeto jurídico de la acción de tutela cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela’**”<sup>6</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

De otra parte, referente a la controversia propuesta por la parte demandante, respecto del trámite que debe adoptar el **Departamento del Atlántico** para la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional al cual tiene derecho el ciudadano **Jaime Alberto Otero Barrios** para su acceso a la prestación pensional; es palmario que el presente recurso de amparo no cumple con los presupuestos de procedencia excepcional que permiten al juez constitucional el desplazamiento los mecanismos ordinarios previstos por la normatividad legal vigente y pronunciarse de fondo sobre el reconocimiento de derechos pensionales, tales son:

- a. Que se trate de **sujetos de especial de protección constitucional.***
- b. Que la **falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales,** en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que **el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial** con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se **acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección***

<sup>5</sup> Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>6</sup> Sentencias T-663 de 2010, T-052 de 2011, T-047 de 2016 reiterado en la sentencia T-079 de 2020.



Rad. **080014189015-2023-00268-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00062-M.**

**inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados**  
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)<sup>7</sup>.

Igualmente tampoco se encontró acreditado el perjuicio irremediable por parte del actor, a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con el ente territorial demandado, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

**“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos también, que la máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

**“(…) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...”** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “irremedialidad del perjuicio” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

**“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la**

<sup>7</sup> Sentencias T-722 de 2002, T-1069 de 2012, T-326 de 2013 Corte Constitucional.



Rad. **080014189015-2023-00268-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00062-M.**

**tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** *La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,** como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral..."* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estableciéndose por tanto, que al no cumplir esta acción de tutela con las reglas jurisprudenciales dadas por la Corte Constitucional anteriormente citadas, no es procedente por parte del administrador de justicia en sede de tutela, agotar una valoración *en concreto* de la procedencia o no del reconocimiento y pago del bono pensional materia de controversia en esta palestra constitucional.

En definitiva, esta agencia judicial confirmará el fallo de tutela calendarado **14 de abril de 2023** proferido por el **Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, por haberse satisfecho las peticiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente trámite tutelar con respecto al derecho de petición. Y con respecto a los otros derechos se concluye que el instrumento constitucional de tutela no es un mecanismo idóneo para la resolución de las controversias relativas al trámite de emisión y pago del bono pensional en los términos propuestos por el fondo de pensiones accionante.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el fallo de tutela calendarada **14 de abril de 2023** proferido por el **Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Jaime Alberto Otero Barrios**, quien actúa en nombre propio contra el ente territorial **Departamento del Atlántico**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita y comuníquese esta decisión al A-quo. -



Rad. **080014189015-2023-00268-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00062-M.**

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.

(MMB)